



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 264-2018-PCNM

Lima, 17 de mayo de 2018

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Jose Heli Galvez Chavez, Juez del Juzgado Mixto de Paiján del Distrito Judicial de La Libertad; interviniendo como ponente el señor Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 280-2002-CNM de 22 de mayo de 2002, el magistrado evaluado fue nombrado como Juez Mixto de San Pablo en el Distrito Judicial de Cajamarca. Posteriormente, en virtud del traslado por motivos de salud aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución N° 046-2008-CNM de 20 de febrero de 2008, se le expidió el título de Juez del Juzgado Mixto de Paiján del Distrito Judicial de La Libertad, cargo en el que fue ratificado por Resolución N° 508-2010-PCNM de 16 de diciembre de 2010. Consecuentemente, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del procedimiento de evaluación integral y ratificación correspondiente.

**Segundo.-** Mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 12 de diciembre de 2017, se aprobó la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación de magistrados, comprendiendo entre otros, a don Jose Heli Galvez Chavez, Juez del Juzgado Mixto de Paiján del Distrito Judicial de La Libertad, siendo su periodo de evaluación desde el 17 de diciembre de 2010 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con el acuerdo adoptado por Pleno en sesión del 17 de mayo de 2018. Asimismo, este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose respetado el derecho al debido procedimiento, siendo necesario señalar que el evaluado no concurrió al acto de entrevista personal, pese a haber sido notificado para tal fin.

**Tercero.-** Con relación al **rubro conducta** se aprecia lo siguiente:

**a) Antecedentes disciplinarios:** el magistrado evaluado registra tres (03) sanciones disciplinarias firmes, constituidas por dos amonestaciones y una suspensión conforme al siguiente detalle:

- 1) La primera amonestación se le impuso por haber dispuesto la independización de un predio sin que esta pretensión haya sido demandada, vulnerando el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con lo previsto en el artículo 122° numeral 4) del citado código. En el desarrollo de la investigación, se corrobora que mediante Resolución N° 16 de 24 de febrero del 2014, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de La Libertad, resolvió sancionarlo con amonestación, al haberse acreditado la comisión de la falta leve prevista en el artículo 46° numeral 10) de la Ley de Carrera Judicial - Ley N° 29277, por incumplir el deber previsto en el artículo 34° inciso 1) de la citada ley. Finalmente, cabe indicar que por Resolución N° 17 de 23 de junio de 2014, la sanción impuesta quedó consentida.
- 2) La segunda amonestación se le impuso por no haber señalado audiencia para la prórroga de la suspensión de la ejecución de la pena al sentenciado en el proceso penal por delito de Omisión a la Asistencia Familiar (Exp. N° 51-2008); lo que conllevó a la nulidad de la audiencia de revocatoria de la suspensión de ejecución de la pena por parte de la Primera Sala Penal de

## N° 264-2018-PCNM

Apelaciones. Sobre el particular, resulta necesario considerar como antecedente que, en principio, el evaluado fue sancionado por la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad, con multa del 10% de su remuneración mensual, decisión que fue revocada por la Oficina de Control de la Magistratura, imponiéndole la sanción de amonestación.

- 3) La suspensión de seis (06) meses se le impuso el 22 de agosto del 2016, por haber incurrido en inadecuada motivación de resolución judicial. La sanción impuesta, tiene como origen el pedido de destitución cursado por el Poder Judicial, el mismo que fue aceptado por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien mediante Resolución N° 040-2015-PCNM de 24 de febrero de 2015 (P.D N° 012-2013-CNM), impuso la sanción de destitución al evaluado, sin embargo, al declararse mediante Resolución N° 040-2015-PCNM fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la antes citada resolución y remitidos los autos al Poder Judicial para la imposición de la sanción menor respectiva, se obtuvo como resultado la sanción de suspensión por seis (06) meses, materia de análisis.

Asimismo, el magistrado evaluado registra una medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo de seis (06) meses renovable por igual periodo, la misma que fue impuesta mediante Resolución N° 02 de 10 de enero de 2017 por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de La Libertad, en el marco de la investigación disciplinaria seguida en su contra por haber infringido los deberes de mantener una conducta irreprochable y de respeto al debido proceso, al haber presuntamente mantenido relaciones extraprocesales con una demandante con la finalidad de favorecerla, afectando así la independencia e imparcialidad judicial, direccionando además el expediente y permitiendo la intervención de un secretario judicial que no era llamado por ley.

De otro lado, conviene señalar que ante la Oficina de Control de la Magistratura, el magistrado evaluado registra tres (03) investigaciones en trámite: (i) Exp. N° 148-2015, por desacatar disposiciones administrativas internas; (ii) Exp. N° 1887-2017/ID, por no haber efectuado su declaración jurada; y, (iii) Visita N° 303-2011/VO, con propuesta de suspensión.

Además, el magistrado evaluado registra ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, tres (03) quejas en trámite: (i) Exp. N° 93-2011/QD, por inconducta funcional; (ii) Exp. N° 070-2017/QP, por retardo en la administración de justicia y negligencia en el cumplimiento de sus funciones (Quejoso: Carlos Augusto Portilla Jiménez); y (iii) Exp. N° 95-2018/QP, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

Sobre estas quejas el magistrado evaluado, no ha cumplido con proporcionar mayor información, pudiendo haberlas aclarado en la etapa de la entrevista personal, a la que no concurrió.

Del análisis del parámetro antecedentes disciplinarios, se advierte que en el periodo sujeto a evaluación, la conducta del magistrado Galvez Chavez se encuentra asociada a investigaciones por infracción a sus deberes como magistrado, que han concluido con la imposición de sanciones.

**b) Participación ciudadana:** el magistrado evaluado registra un (01) cuestionamiento a su conducta y labor realizada, el mismo que fue formulado por el señor Juan Temístocles García Córdova, quien le atribuyó irregularidades funcionales en el trámite del proceso constitucional de Amparo N° 0200-2010 y su cuaderno cautelar. Sostiene el denunciante que dichos actos disfuncionales, se verifican al haber asumido de manera arbitraria sus atribuciones como Juez, expidiendo la Resolución N° 04, de 17 de enero de 2011, declarando improcedente la suspensión del proceso y la solicitud de nulidad del mismo; y, por tanto, precisa las siguientes irregularidades:



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 264-2018-PCNM

- 1) Haber transgredido el principio de interdicción de la prórroga de la competencia territorial regulada por el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, no obstante ser plenamente consciente que por el lugar donde se produjo la afectación o por la jurisdicción ilimitada en el contrato de trabajo, la competencia le correspondía exclusivamente a la jurisdicción de Lima.
- 2) Haber transgredido el principio de interdicción del avocamiento indebido contenido por el artículo 139.2 de la Carta Fundamental, pues no obstante que de las instrumentales anexadas en la demanda podía preverse que sobre el asunto existía una causa civil en trámite ante el Tercer Juzgado Civil de Ica, Expediente 722-2010, no le impidió ordenar la continuación indebida del proceso de amparo sosteniendo absurdamente la diferente finalidad de ambos procesos, no obstante que ambos tenían como exclusivo objeto de litis: "la remoción de la gerencia general y el directorio de la Compañía Minera y su reemplazo por una administración judicial".
- 3) Haber transgredido la naturaleza residual y restitutiva del proceso constitucional de amparo prescrita por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, al admitir la continuación del trámite uno con pretensiones declarativas de derechos devenida como consecuencia de las relaciones entre particulares.
- 4) Haber transgredido el principio de imparcialidad del juez constitucional en la tramitación de un proceso de amparo, al disponer la continuación del trámite, sin que exista elemento de corroboración mínima de la existencia de la alegada amenaza o del conflicto aludido generador de la amenaza de los derechos al trabajo, libertad de trabajo y remuneración (entre el gerente general, el directorio y los accionistas de la Compañía). No obstante ser evidente el uso de mentiras en la demanda al sostener que la Gerencia General de la empresa se mantenía bajo gestión de la misma, pues dicha afirmación se contradice abiertamente con el propio contrato de trabajo anexado por el demandante supuestamente para acreditar su relación laboral; y
- 5) Expió, con arbitrariedad, la Resolución N° 05 de 17 de enero de 2011, declarando no solamente la improcedencia de la nulidad de la medida cautelar innovativa de administración judicial, no obstante los graves vicios precedentemente detallados, sino que, además, promovió activamente su ejecución, que se produjo con violencia afectando gravemente el patrimonio de la empresa y los derechos de todos los trabajadores.

Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el evaluado no ha formulado descargos ni por escrito ni en el acto de entrevista personal, al cual, como se indicó previamente, no concurrió pese a haber sido notificado.

**c) Asistencia y puntualidad:** no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

**d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** el magistrado evaluado se encuentra hábil y carece de sanciones.

**e) Información patrimonial:** sólo ha presentado la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al año 2011, lo cual muestra una falta de transparencia de parte del magistrado evaluado.

**f) Otros antecedentes:** en el informe escalafonario del magistrado evaluado, se aprecian seis (06) denuncias penales en condición de denunciado, las mismas que merecen especial mención en atención a lo siguiente:

## N° 264-2018-PCNM

- 1) Caso N° 386-2016: por el presunto Delito de Corrupción Activa, por presuntamente haber solicitado a la parte demandante, en el despacho judicial y en el marco de un proceso judicial sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, salir juntos y mantener intimidad sexual a fin de favorecerla en el proceso judicial antes citado. El magistrado denunciado, al concurrir a la sede de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad para brindar su declaración respectiva, y al iniciarse el desarrollo de tal diligencia, puso en conocimiento que, en ejercicio de su derecho a la defensa, se abstendría de declarar en la citada investigación (derecho a guardar silencio); razón por la cual no fue posible recibir su descargo; por lo que, mediante disposición de la Fiscalía de la Nación del 08 de enero de 2018, se dispuso autorizar se interponga la acción penal por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública - Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado.
- 2) Caso N° 2505010101-2018: por la presunta comisión del Delito de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico. En el presente caso, la Fiscalía Superior Penal de la Libertad ha dispuesto la formalización de la investigación preparatoria contra el magistrado evaluado, habiendo formulado el Ministerio Público el correspondiente requerimiento de prisión preventiva, requerimiento que fue declarado infundado por la Corte Superior de Justicia de La Libertad, encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.
- 3) Caso N° 2306010701-2011-620-0: denuncia presentada en el año 2011 contra el magistrado evaluado, por la presunta comisión del Delito de Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de su conviviente.
- 4) Caso N° 35-2012 - 02° FPF Trujillo: denuncia presentada en el año 2012, contra el magistrado evaluado por la presunta comisión del Delito de Violencia Familiar en la modalidad de maltrato psicológico, en agravio de su conviviente y de sus tres hijos de 18, 16 y 11 años de edad. La Fiscalía ha opinado porque se declare fundada la demanda, habiendo solicitado que el denunciado se abstenga de gritar, insultar, humillar, agredir físicamente y/o psicológicamente y/o amenazar a los agraviados; como también de abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias contra su conviviente y sus hijos; así como de abstenerse de acosar y perturbar la tranquilidad de los agraviados, quienes deben recibir la terapia psicológica que determine el juzgado con la finalidad de superar la afectación personal que presentan los agraviados.
- 5) Caso N° 2306010703-2015-543 - 03° FPF Trujillo: denuncia presentada en el año 2015, contra el magistrado evaluado por violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y maltrato psicológico; y
- 6) Caso N° 2306010704-2015-169-0 - 05° FPF Trujillo: denuncia presentada en el año 2015, contra el magistrado evaluado por violencia familiar.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que, en líneas generales, en el período sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha demostrado una conducta acorde con los parámetros exigidos para el cargo que desempeña, ello según elementos objetivos de la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro, a lo que se agrega el hecho de no haber cumplido con registrar la información que sustenta el procedimiento de evaluación integral y ratificación en el que está comprendido, no habiendo generado el Formato de Información Curricular, a través del acceso al extranet del Consejo.



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 264-2018-PCNM

Cuarto.- Con relación al rubro idoneidad, se tiene lo siguiente:

a) **Calidad de decisiones:** ha obtenido una calificación total de 1.71 puntos sobre un máximo de 30 puntos, lo que revela un nivel deficiente.

b) **Calidad en Gestión de procesos:** ha obtenido una calificación total de 1.67 puntos sobre un máximo de 20, lo cual es expresión de una calificación deficiente en este parámetro.

c) **Celeridad y rendimiento:** del periodo sujeto a evaluación se advierte que la información oficial registrada no permite establecer un estándar de producción; por lo que no es posible otorgar al presente parámetro el puntaje que corresponde, situación que no es atribuible al magistrado evaluado.

d) **Organización del trabajo:** no ha cumplido con presentar los informes sobre organización del trabajo correspondiente al periodo de evaluación, motivo por el cual no se le asignó calificación.

e) **Publicaciones:** no registra ninguna publicación y, por consiguiente, no ha obtenido puntaje.

f) **Desarrollo profesional:** el magistrado evaluado no ha acreditado su participación en eventos académicos sujetos a calificación; por lo que no ha obtenido puntaje.

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad se aprecia que el magistrado evaluado obtuvo calificaciones deficientes; a lo que se agrega el hecho de que, pese a estar debidamente notificado, en la entrevista personal programada en la fecha, no se hizo presente.

**Quinto.-** De lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que el magistrado evaluado no ha evidenciado dedicación a su trabajo, además se aprecia una conducta no apropiada al cargo que ocupa; por lo que no ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

**Sexto.-** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, artículo 21 inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, artículo 57° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 221-2016-CNM), y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión del 17 de mayo de 2018.

**RESUELVE:**

**Artículo primero.-** No ratificar a don Jose Heli Galvez Chavez en el cargo de Juez del Juzgado Mixto de Paiján del Distrito Judicial de La Libertad.

**N° 264-2018-PCNM**

**Artículo segundo.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 61° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútese de forma inmediata la decisión de no ratificación; notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



**ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES**



**IVÁN NOGUERA RAMOS**



**GUIDO AGUILA GRADOS**



**JULIO GUTIÉRREZ PEBE**



**HEBERT MARCELO CUBAS**



**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**



**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO**